|  | ESTADO | LEY | ARTÍCULO (TRANSCRIPCIÓN) |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | **YUCATÁN** | [**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZUze7duJkIlgDpnpsduftLWCDdSeY1f0FGiQhbSgeLCRthVH9SWjwhV3yTttqxcIX5A==) | **Artículo 51.** El Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.  **Artículo 57.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:  […]  IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto, o en su caso, por el Instituto Nacional Electoral.  […]  **Artículo 68.** Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:  […]  XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y  […]  **Artículo 79.** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.  Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en caso de tener delegada esta facultad o de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.  **Artículo 88.** El presente título sólo será aplicable cuando la facultad de fiscalización le sea delegada al Instituto conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y será aplicable en todo aquello que no contravenga las disposiciones, y demás lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.  **Artículo 89.** La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.  **Artículo 90.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.  Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de 5 días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.  **Artículo 91.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, las siguientes:  I. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;  II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes;  III. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y  IV. Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General del Instituto.  **Artículo 92.** En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.  Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.  **Artículo 93.** Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:  I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;  II. Acompañar los estados de cuenta bancarios, y  III. Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.  **Artículo 94.** Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.  En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.  El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.  **Artículo 102.** En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con el organismo correspondiente del Instituto Nacional Electoral, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.  **Artículo 123.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:  **[…**]  XLVI. Vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables; cuando esta función esté delegada por el Instituto Nacional Electoral;  […]  LV. Autorizar a la Unidad Técnica de Fiscalización implemente procesos extraordinarios de fiscalización sobre el gasto que los partidos políticos o los candidatos realicen en las campañas electorales, cuando existan datos o hechos públicos que hagan suponer que se han rebasado los topes de gasto establecidos en la presente ley, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y siempre que exista denuncia previa, la cual podrá ser presentada por los partidos políticos, los candidatos o cualquier ciudadano, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, siempre y cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y en su caso, conforme a la normatividad que este último emita;  […]  **Artículo 144.** La fiscalización se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en las leyes aplicables a la materia y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.  La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos independientes y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto y de la Unidad Técnica de Fiscalización.  Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicadas siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.  **Artículo 145.** Son facultades del Consejo General del Instituto, en materia de fiscalización, las siguientes:  I. En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;  II. Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;  III. Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;  IV. Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;  V. En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y  VI. Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.  **Artículo 146**. El documento que ordene la visita de verificación, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:  I. Señalar la autoridad que lo emite;  II. Señalar lugar y fecha de emisión;  III. Fundar y motivar la visita de verificación;  IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;  V. El lugar donde debe efectuarse la visita, y  VI. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.  **Artículo 147.** En el ejercicio de dichas funciones, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.  **Artículo 148.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.  En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.  **Artículo 149.** El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto y deberá reunir los requisitos que esta ley establece para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de 5 años en materia de fiscalización.  **Artículo 150.** El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.  **Artículo 151.** La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:  I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;  II. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;  III. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;  IV. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;  V. Proponer la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y a candidatos independientes;  VI. Presentar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;  VII. Verificar las operaciones de los partidos políticos y candidatos independientes con los proveedores;  VIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;  IX. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;  X. Presentar los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;  XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;  XII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y (sic) necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos;  XIII. Proponer los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;  XIV. Proponer los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y  XV. Proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.  En todo caso, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá ajustar su proceder a los lineamientos y demás normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.  **Artículo 152.** La Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la Información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo de 5 días máximo.  **Artículo 206.** Cada partido político hará entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.  Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.  Los informes señalados en el párrafo anterior, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.  La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.  Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, y siempre que tenga delegada esta facultad, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.  **Artículo 208.** A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretendan ser postulados. El tope será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.  El Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o al de la celebración de la asamblea respectiva.  Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Sexto de esta Ley.  Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En este caso, los partidos podrán realizar las sustituciones que procedan.  Quedan comprendidos dentro de los montos máximos por concepto de gastos de precampaña los señalados en el artículo 224 de esta Ley.  **Artículo 374.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  […]  III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;  IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;  […]  **Artículo 387.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  **[…**]  IV. Respecto de los Candidatos Independientes:  […]  d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o en caso de tener delegada la facultad ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y en caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o en caso de tener delegada la facultad ante la unidad técnica de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.  […]  Transitorios:  Artículo décimo tercero. Conforme al artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá emitir el ajuste de los plazos necesarios a fin de que los procedimientos administrativos y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el Estado, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluyan conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.  Los gastos realizados por los partidos políticos en el Estado hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, serán fiscalizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014. |
| 2 | **YUCATÁN** | [**Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZU8xZKeo8QSpcLIs2M9jEtcSa7ieqF/IfnZXw2RyaTbDNFzlYWpB0YDzsZ+GAyprPYg==) | **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos, en materia de:  […]  **VI.** El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, cuando esta facultad sea delegada al Instituto;  […]  **Artículo 7.** El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización, siempre que las tenga delegadas por el Instituto Nacional Electoral.  El Instituto podrá llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, cuando el Instituto Nacional Electoral delegue tal facultad, de acuerdo con lo previsto en las leyes, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  **Artículo 8.** Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes:  […]  **IV.** La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular local, siempre que esta facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y  […]  **Artículo 11.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.  A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral.  **Artículo 20.** Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. Para efectos de propaganda electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.  El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto en el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 86, de esta Ley, según corresponda.  Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas aplicables.  **Artículo 21.** Para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:  […]  Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral.  […]  **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:  […]  XI. Informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;  […]  **Artículo 30.** Se considera información pública de los partidos políticos:  […]  XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;  […]  **Artículo 52.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:  […]  III. Para actividades específicas como entidades de interés público:  […]  c) El Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de tener delegada la facultad, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres.  […]  **Artículo 59.** Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.  **Artículo 60.** El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:  […]  II. Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;  […]  El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos políticos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.  En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.  **Artículo 61.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:  I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;  II. Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;  III. Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;  […]  **Artículo 66.** Los partidos políticos deberán reportar al Instituto, cuando se encuentre facultado para ello, los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.  Se entiende como rubros de gasto ordinario:  I. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;  II. Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;  III. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al 2 % del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;  IV. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;  V. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y  VI. Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal de los partidos políticos en las campañas.  **Artículo 67**. Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:  I. Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;  II. Los integrantes de los comités estatales, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos;  III. Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos ante los comités estatales;  IV. Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto;  V. Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;  VI. Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de su Unidad Técnica de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y  VII. La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.  **Artículo 68.** Los partidos políticos aplicarán los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:  I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;  II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;  III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;  IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia;  V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas, y  VI. Las demás que sean similares a la materia.  **Artículo 69.** Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:  I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;  II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;  III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y  IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.  **Artículo 70.** El Consejo General del Instituto a propuesta de la Comisión de Precampañas y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.  Para los efectos de este capítulo se entienden como gastos de campaña:  I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;  II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;  III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;  IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;  V. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;  VI. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;  VII. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre, o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y  VIII. Los gastos que el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.  No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.  Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.  **Artículo 71.** El órgano interno de los partidos políticos previsto en la fracción III del artículo 44, de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.  La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, siempre y cuando se encuentre facultado para ello, la cual elaborará y presentará al Consejo General del Instituto el dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.  **Artículo 72.** Los partidos políticos deberán de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, siempre y cuando se encuentre facultado para tal efecto, a través de delegación expresa del Instituto Nacional Electoral, de sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:  I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:  a) Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;  b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda;  c) Durante el año de la elección se suspenderá la obligación establecida en esta fracción, y  d) Si de la revisión que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.  II. Informes anuales de gasto ordinario:  a) Serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;  b) En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;  c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;  d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y  e) Las agrupaciones políticas estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I inciso a) de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.  **Artículo 73.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña al Instituto, siempre y cuando se encuentre facultado para tal efecto, a través de delegación expresa del Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas siguientes:  I. Informes de precampaña:  a) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;  b) Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;  c) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes al de la conclusión de las precampañas;  d) Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y  e) Toda propaganda que sea colocada en el período en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.  II. Informes de Campaña:  a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  b) El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en la fracción anterior, y  c) Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por períodos de 30 días recontados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes 3 días concluido cada período.  **Artículo 74.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:  I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:  a) Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y  b) En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad;  II. Informes anuales:  a) Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un término de 60 días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 44, fracción III de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;  b) Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de 10 días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;  c) La Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que los subsane. La Unidad Técnica de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;  d) Una vez concluido el plazo referido en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de 20 días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General del Instituto, y  e) Una vez sometido a su consideración, el Consejo General del Instituto contará con 20 días para aprobar, en su caso, los proyectos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.  III. Informes de Precampaña:  a) Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá un término de 15 días para la revisión de dichos informes;  b) La Unidad Técnica de Fiscalización informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en término de 7 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;  c) Una vez concluido el término referido en el inciso anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con un término de 10 días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo para someterlo a consideración del Consejo General del Instituto, y  d) El Consejo General del Instituto, contará con un plazo de 15 días, para su discusión y aprobación en su caso.  IV. Informes de Campaña:  a) La Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;  b) Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con 10 días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;  c) En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de 5 días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;  d) Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con un término de 10 días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración del Consejo General del Instituto, y  e) Una vez turnado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, el Presidente del Consejo General del Instituto, someterá a votación de éste los proyectos, para que sean votados en un término improrrogable de 15 días.  **Artículo 75.** Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización deberán contener como mínimo:  I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;  II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;  III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, y  IV. Los motivos y fundamento de derecho en que se sustente.  El Consejo General del Instituto, procederá en su caso, a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley respectiva.  El Consejo General del Instituto, procederá en su caso, a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la normatividad respectiva.  **Artículo 76.** Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:  I. Remitir al Tribunal Electoral, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización y el informe respectivo;  II. Remitir al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal Electoral emita la resolución correspondiente, una síntesis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y  III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral.  **Artículo 91.** Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley y la Ley General, según corresponda.  La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.  Transitorios:  Artículo décimo. Los procedimientos administrativos y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos del Estado, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, estarán bajo la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.  Los gastos realizados por los partidos políticos hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, serán fiscalizados con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014. |
| 3 | **YUCATÁN** | **REGLAMENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**  [REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPf1tUOLghNOLpCEy8+Muq/iUIC2S3X2ejYYHOpHWVBF)  [REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS O QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN](REGLAMENTO%20DEL%20PROCEDIMIENTO%20EN%20MATERIA%20DE%20DENUNCIAS%20O%20QUEJAS%20SOBRE%20FINANCIAMIENTO%20Y%20GASTO%20DE%20LOS%20PARTIDOS%20POLITICOS%20Y%20AGRUPACIONES%20POLITICAS%20ESTATALES%20DEL%20INSTITUTO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES%20Y%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20DEL%20ESTADO%20DE%20YUCATAN)  [REGLAMENTO PARA LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=JiStXqpSjkMH98qQCT4M8uxVgw+hHXbeIqxBdUTIUNZJG6ZjNB9ebUxREdZ8mcV9dHLTTJSKUf8BN7HszFYXbQ==) | |
| 4 | **YUCATÁN** | **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**  [LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL](https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/LINEAMIENTOS-DE-FISCALIZACION-DE-LAS-AGRUPACIONES-POLITICAS-ORGANIZACIONES-DE-OBS.pdf) | |